

En ese mismo acuerdo se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 63).



Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado por comparecencia a
el siete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 65).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por recibido el informe de defensas de
y por ofrecidas las pruebas documentales, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por otra parte, en relación con las pruebas testimoniales ofrecidas, de conformidad con lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecido en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desecharon por inconducentes.

Asimismo, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 87 a 89).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 114).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado*

en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con _____, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]"

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, _____, en el encargo que ostentaba como _____, rango B, puesto de base, adscrito a

_____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir presentar la relación de gastos devengados y no devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DGIF-337-2016, DGIF-338-2016, DGIF-339-2016 y DGIF-340-2016.**

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en _____ (foja 127).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de



responsabilidad administrativa identificado con el número **146/2016**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1659/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil dieciséis**⁷, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El último hecho imputado se actualizó en el mes de agosto de dos mil dieciséis (feneamiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos respecto de la última comisión).

⁸ La **Ley General de Responsabilidades Administrativas** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de _____, rango B, puesto de base adscrito a

_____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros **DGIF-337-2016, DGIF-338-2016, DGIF-339-2016 y DGIF-340-2016**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas, así como no haber devuelto el remanente en el mismo periodo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es

necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas





competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...)"

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que
, con nombramiento de



, rango B, puesto de base, adscrito a _____, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil doce (foja 94 del expediente), no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio DGPC-11-2016-3728 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con las comisiones **DGIF-337-2016**, **DGIF-338-2016**, **DGIF-339-2016** y **DGIF-340-2016**, del referido servidor público (fojas 1 a 46).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de enero a septiembre de 2016, en el que se observa que a _____ se le descontó vía nómina la cantidad total de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 2).

- Copia certificada del oficio DGIF/337/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el [redacted] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [redacted], fue comisionado para apoyar a la DGPC⁹ para carga y descarga de cajas en el Rancho la Noria, en Lerma, Estado de México, el cinco siguiente (foja 3).
- Copia certificada del reporte global de pago de nómina correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (un mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGIF-337-2016** (foja 4).
- Copia del oficio DGPC-08-2016-2772 de veintitrés de agosto de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relacionan en documento anexo, entre ellos el imputado, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

⁹ Dirección General de Presupuesto y Contabilidad



- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros **DGIF-337-2016**, **DGIF-338-2016**, **DGIF-339-2016** y **DGIF-340-2016**, respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad total de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).
- Solicitud de viáticos de primero de julio de dos mil dieciséis, para la comisión **DGIF-337-2016** a efectuarse el cinco de julio de ese mismo año, por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a (foja 7).
- Oficio DGRHIA/SGADP/DN/09/273/2016 de seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigido a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, en atención al oficio DGPC-08-2016-2772, por el cual remite cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de viáticos de (folio 9).
- Ficha de depósito bancario de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 10).

- Referencia para depósitos bancarios 116103300029267PD662139227 relativa a la comisión **DGIF-337-2016** por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 11).
- Copia certificada del oficio DGIF/338/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el
dirigido a la
Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que
fue comisionado para apoyar a DGPC para carga y descarga de cajas en el Rancho la Noria, en Lerma, Estado de México, el seis siguiente (foja 14).
- Copia certificada del reporte global de pago de nómina correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis, en el que se observa que a
le fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (un mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGIF-338-2016** (foja 15).
- Solicitud de viáticos de primero de julio de dos mil dieciséis, para la comisión **DGIF-338-2016** a efectuarse el seis de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a
(foja 18).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Ficha de depósito bancario de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 21).

- Referencia para depósitos bancarios 116103300029267PD762139240 relativa a la comisión **DGIF-338-2016** por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 22).

- Copia certificada del oficio DGIF/339/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el
dirigido a la
Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que
fue comisionado para apoyar a DGPC para carga y descarga de cajas en el Rancho la Noria, en Lerma, Estado de México, el seis siguiente (foja 25).

- Copia certificada del reporte global de pago de nómina correspondiente al seis de julio de dos mil dieciséis, en el que se observa que a
le fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (un mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGIF-339-2016** (foja 26).



- Solicitud de viáticos de primero de julio de dos mil dieciséis, para la comisión **DGIF-339-2016** a efectuarse el siete de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a _____ (foja 29).
- Ficha de depósito bancario de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 31).
- Referencia para depósitos bancarios 116103300029267PD862139253 relativa a la comisión **DGIF-339-2016** por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 32).
- Copia certificada del oficio DGIF/340/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el _____ dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que _____, fue comisionado para apoyar a DGPC para carga y descarga de cajas en el Rancho la Noria, en Lerma, Estado de México, el seis siguiente (foja 35).
- Copia certificada del reporte global de pago de nómina correspondiente al siete de julio de dos mil





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis, en el que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGIF-340-2016** (fojas 36 a 38).

- Solicitud de viáticos de primero de julio de dos mil dieciséis, para la comisión **DGIF-340-2016** a efectuarse el ocho de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a _____ (foja 41).

- Ficha de depósito bancario de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 43).

- Referencia para depósitos bancarios 116103300029267PD962139266 relativa a la comisión **DGIF-340-2016** por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 44).

2. Escrito con sello de recepción en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de quince de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por _____, mediante el cual reconoce que fue designado para llevar a cabo las comisiones **DGIF-337-2016**, **DGIF-338-2016**, **DGIF-339-2016** y **DGIF-**

340-2016 y que para ello le fue depositada la cantidad total de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); reconoce que se comprometió a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, pero no que nunca se lo entregaron ni le señalaron la forma en que debía justificar los gastos; que el once de agosto de dos mil dieciséis acudió al área de infraestructura física a tratar de comprobar los gastos, pero que le indicaron que ya había transcurrido el término para hacerlo; le generaron las referencias para depósitos bancarios para devolver los viáticos otorgados y realizó el pago el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; asimismo, señaló que las citadas referencias bancarias indicaban que eran válidas hasta el catorce de septiembre de ese mismo año, por lo que a su parecer, la temporalidad para entregar los viáticos no era la que se menciona en el citado Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 79 a 86).

A dicho escrito agregó la documentación siguiente:

- Copia simple de cuatro referencias bancarias con sello de recepción de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) cada una (fojas 83 a 86).

3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/610/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que durante dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis no se le otorgó nombramiento a _____; no obstante, remitió copia certificada del nombramiento definitivo de rango B, puesto de base, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil doce y que a la fecha de expedición del oficio continuaba vigente (fojas 93 a 95).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/290/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que _____, al trece de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que se actualizó la infracción, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de catorce años, nueve meses, trece días y, a la fecha de emisión del oficio en comento desempeñaba el cargo de _____ (foja 103).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1, 3 y 4, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹⁰, 129¹¹, 197¹² y 202¹³ del Código Federal

¹⁰ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)
II.- Los documentos públicos;
(...)

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁴ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de medios de convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



¹¹ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹² **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹³ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁴ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁵ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

- En relación con la Comisión identificada con el registro DGIF-337-2016, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, signada por _____, en su calidad de comisionado a La Noria, Lerma, Estado de México, el cinco de julio de dos mil dieciséis, le fueron otorgados y depositados \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del seis de julio al nueve de agosto de dos mil dieciséis¹⁶; sin embargo, el servidor público

¹⁶ De dicho plazo se descontaron los días nueve y diez de julio, así como seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

involucrado omitió cumplir con tales obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2016-2772 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 5 y 6).

Cabe señalar que, posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DN/09/273/2016 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos otorgados a . De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 10 y 11, se observa que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el número de referencia bancaria 116103300029267PD6622139227, fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DGIF-337-2016**.

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- **Sobre la Comisión identificada con el registro DGIF-338-2016;** se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 18 del expediente, signada por _____, en su carácter de comisionado a La Noria, Lerma, Estado de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, se le otorgaron y depositaron \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del siete de julio al diez de agosto de dos mil dieciséis¹⁷; no obstante, omitió cumplir con tal obligación dentro de dicho plazo,

¹⁷ Descontándose de dicho plazo los días nueve y diez de julio, así como seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2016-2772 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 16 y 17).

Es importante mencionar que, posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DN/09/273/2016 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos otorgados a . De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 21 y 22, se observa que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el número de referencia bancaria 116103300029267PD762139240, fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DGIF-338-2016**.

En tales condiciones, se tiene por acreditado que inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- Por lo que se refiere a la Comisión identificada con el registro DGIF-339-2016; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 29 del expediente, signada por _____, en su carácter de comisionado a La Noria, Lerma, Estado de México, el siete de julio de dos mil dieciséis, se le otorgaron y depositaron \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del ocho de julio al once de agosto de dos mil dieciséis¹⁸; no obstante,

omitió cumplir con ambas obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el

¹⁸ De dicho plazo se descontaron los días nueve y diez de julio, así como seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

oficio DGPC-08-2016-2772 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 27 y 28).

Posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DN/09/273/2016 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos otorgados a . De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 31 y 32, se observa que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el número de referencia bancaria 116103300029267PD862139253, fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DGIF-339-2016**.

Por lo tanto, se tiene por acreditado que inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como



con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la Comisión identificada con el registro DGIF-340-2016, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 41 del expediente, signada por _____, en su carácter de comisionado a La Noria, Lerma, Estado de México, el ocho de julio de dos mil dieciséis, se le otorgaron y depositaron \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del once de julio al doce de agosto de dos mil dieciséis¹⁹; no obstante,

omitió cumplir con ambas obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2016-2772 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 39 y 40).

¹⁹ Descontándose de dicho plazo los días seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Más adelante, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DN/09/273/2016 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cuatro originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos otorgados a [redacted]. De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 43 y 44, se observa que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el número [redacted] de referencia bancaria 116103300029267PD962139266, fue depositada la cantidad de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DGIF-340-2016**.



Por lo tanto, se tiene por acreditado que

[redacted] inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos **DGIF-337-2016**, **DGIF-338-2016**, **DGIF-339-2016** y



DGIF-340-2016, el servidor público denunciado omitió comprobar y, en su caso, reintegrar los remanentes de los viáticos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a _____, respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el quince de diciembre de dos mil quince, el servidor público imputado reconoció haber omitido la comprobación de los viáticos otorgados para cada una de las citadas comisiones, esto es, la cantidad total de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), e incumplido con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, pero ello fue porque no le explicaron cómo debía justificar dichos gastos; que en el acuerdo no se establece una temporalidad para hacerlo y cuando intentó comprobar los viáticos el once de agosto de dos mil dieciséis, la persona que tramita y suministra de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Infraestructura Física le comentó que ya había transcurrido el término para devolver el dinero y que debía realizar el depósito del total de los viáticos, lo que realizó de manera inmediata. Asimismo, manifestó que a su parecer la temporalidad para el

pago señalado en las referencias bancarias es distinto al establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012.

Con dichos argumentos, el servidor público involucrado reconoció haber incurrido en la omisión de comprobar y reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, la cantidad correspondiente a los viáticos otorgados respecto de las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DGIF-337-2016**, **DGIF-338-2016**, **DGIF-339-2016** y **DGIF-340-2016**, sin que lo exima de responsabilidad el argumento en el sentido de que no le explicaron la forma en que debía hacerlo, ni que el Acuerdo General de Administración I/2012 es omiso en señalar el plazo que se tiene para ello y que la persona que tramita y suministra los viáticos en

le comentó que ya había transcurrido el plazo y debía realizar la devolución del total de los recursos otorgados para dichas comisiones, pues era su responsabilidad investigar el procedimiento a seguir para la comprobación de los viáticos en tiempo y forma, al tratarse de una obligación que le correspondía realizar personalmente con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la comprobación y devolución de los remanentes de los viáticos conferidos para realizar las labores que le fueron encomendadas en La Noria, Lerma, Estado de México; máxime que en las solicitudes de viáticos de seis, siete



y ocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, signadas por el propio servidor público, se comprometió a cumplir con lo establecido en dicho acuerdo, el cual, como se explicó, en su artículo cuarto transitorio prevé la continuidad de la vigencia de la anterior normativa hasta en tanto no se emitan los lineamientos que se deriven del ordenamiento administrativo invocado.

Por lo que respecta a sus manifestaciones en el sentido de que la temporalidad para el pago señalado en las referencias bancarias es distinto al establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, dichos argumentos resultan ineficaces para justificar la devolución extemporánea de la cantidad otorgada para llevar a cabo las comisiones **DGIF-337-2016**, **DGIF-338-2016**, **DGIF-339-2016** y **DGIF-340-2016**, pues la fecha indicada en esos documentos es únicamente para el control de las referencias que se asignan en el sistema de pagos y devoluciones de este Alto Tribunal y que en nada tienen que ver con la obligación que tenía para cumplir en tiempo y forma con la comprobación y devolución, en su caso, de los remanentes de los viáticos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones.

En consecuencia, ante el incumplimiento de sus obligaciones plenamente acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al

servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo²⁰, de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, la omisión de comprobar el destino de los recursos que le fueron otorgados, así como de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas

²⁰ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/290/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 103), se desprende que al trece de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de catorce años, nueve meses, trece días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de comprobar y reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 113), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

No obstante, indica que se le han iniciado cinco procedimientos de responsabilidad administrativa, registrados con los números de expedientes: P.R.A. 42/2016, P.R.A. 45/2016, P.R.A. 65/2016, P.R.A. 98/2016 y P.R.A. 124/2016 que se relacionan con el incumplimiento en la comprobación de viáticos otorgados para el desempeño de la comisión, en los cuales ya se dictó resolución que impone sanción administrativa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que a la fecha hayan causado ejecutoria.

Por lo tanto, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa antes referidos. Ello, porque las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas con posterioridad al inicio del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²¹, en

²¹ Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado en cinco procedimientos de responsabilidad distintos, como se dijo, se estima conveniente imponer una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, con el depósito respectivo por parte del servidor público involucrado.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

., que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 146/2016.

AJS/MA/PL

SIN LIAIO

